Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 4 de junio de 2024

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, a cuyos fundamentos y conclusiones se remite con exclusión de las citas de Fallos: 317 :931; 322:2996 y 323:4008, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Tribunal en lo Criminal n° 9 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de La Plata.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de La Plata, y el Tribunal Oral en lo Criminal n° 9 del departamento judicial de Lomas de Zamora, ambos de la provincia de Buenos Aires, se suscitó esta contienda negativa de competencia en la causa seguida contra Luis Alberto V Franco Nicolás A Patricio Nicolás B Rubén Darío B Silvio Mariano I Pablo Daniel C , Juan Ezequiel C Pablo Daniel Y Fernando Daniel G y José Miguel P

Conforme se desprende del requerimiento de elevación a juicio, la fiscalía federal imputó a V , A , B , B , I C C y Y , los delitos previstos y reprimidos en los artículos 163, inciso 5, y 210, del Código Penal, al considerar que éstos habrían formado parte de una asociación ilícita –en la que V habría actuado como líder– que disponía de una estructura estable para apoderarse de manera ilegítima de objetos ajenos de electrónica y tecnología, como también de relojes, perfumes, anteojos para sol, *bijouterie* y botellas de *whisky*, que previamente eran sustraídos en el ámbito del aeropuerto internacional Ministro Pistarini, para su posterior comercialización. Estos hechos habrían ocurrido al menos desde el 27 de abril de 2017 hasta el 9 de julio del 2018.

Por otra parte, imputó a G y P el delito de contrabando, agravado por su condición de empleado de A A y funcionario del servicio aduanero en el aeropuerto, respectivamente, por haber ocultado y disimulado mercaderías que deberían haber sido sometidas al control aduanero con motivo de su importación. Estos hechos fueron circunscriptos entre el 27 de abril de 2017 y el 7 de junio de 2018.

Finalmente, también atribuyó a V haber tenido en su poder el 9 de julio de 2018, en oportunidad de realizarse el allanamiento ordenado en una

vivienda de la localidad de Monte Grande, la cantidad de 15,278 kilogramos de clorhidrato de cocaína (acondicionada en quince paquetes) con fines de comercialización.

Radicada la causa en el tribunal federal, y a solicitud de la fiscalía general, sus integrantes se reservaron el juzgamiento de este último hecho y declinaron parcialmente su competencia sobre los dos restantes (cf. resolución del 13 de mayo de 2021).

Con respecto a los enmarcados en las hipótesis de la asociación ilícita y el hurto agravado, se inhibieron a favor de la justicia provincial con competencia en el partido de Ezeiza, al sostener que el juzgamiento de estos delitos no corresponde al fuero de excepción, y que el lugar donde habrían sido cometidos no determinaba por sí solo el compromiso de intereses federales, en tanto no se habría afectado el servicio aéreo internacional o la seguridad nacional, pues, a su criterio, el caso respondería a motivaciones particulares.

En lo que concierne a los hechos endilgados a Fernando Daniel G y José Miguel P , los magistrados resolvieron remitir su conocimiento a los tribunales orales en lo penal económico de la Capital, de conformidad con lo establecido en los artículos 1026 y 1027 del Código Aduanero.

A su turno, el tribunal provincial rechazó la declinatoria al considerar que V pertenecía a la empresa A A s, y que los hechos atribuidos a esa jurisdicción no se limitarían sólo a la sustracción de elementos de valor de los equipajes que habrían manipulado empleados de la empresa Intercargo, dado que, a su entender, habrían infringido normas nacionales de seguridad aeroportuaria y su reglamentación, e incidido de manera directa en la prestación del servicio del aeropuerto y en la seguridad de la navegación aérea (cf. resolución del 24 de agosto de 2021).

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

Con la insistencia del tribunal de origen y la elevación del legajo a la Corte, en formato digital, quedó trabada esta controversia (cf. resolución del 28 de septiembre de 2021).

Según se desprende de la descripción de los hechos atribuidos a los integrantes de la asociación ilícita, efectuada en la pieza de acusación fiscal, los imputados A , B B I , C C y Y −empleados de Intercargo y operadores en las pistas seis y siete del aeropuerto internacional de Ezeiza− habrían tenido a su cargo la sustracción directa de los efectos de valor de los equipajes y habrían facilitado a V –chofer de pista de A A y organizador de la logística− su extracción al margen de los controles de rigor, en una camioneta inscripta a nombre de su pareja, Romilda V con permiso de circulación otorgado por la autoridad aeroportuaria para el ingreso al sector rampa, con la inscripción “06 A A – Mantenimiento de Línea”, y acondicionada con un doble fondo para el ocultamiento de los bienes. Luego, fuera de la aeroestación, éste los traspasaba a su rodado Peugeot 408 y los trasladaba a distintos domicilios del conurbano bonaerense, donde habrían sido acopiados y resguardados hasta el momento de su venta ilegal.

A su vez, del relato de la fiscalía surge que, además, habrían sustraído elementos de la bodega de los aviones de A A y que para lograr su cometido, V se habría valido de las facilidades derivadas de desempeñarse en esa empresa, con libre acceso a la zona restringida (hangar 5) del aeropuerto. También, que el imputado habría tenido acceso a la mercadería que se cargaba a la cabina del avión, por ejemplo botellas de bebidas alcohólicas, y al combustible, según habría resultado de conversaciones telefónicas mantenidas por aquél.

A mi manera de ver, no surge de los hechos objeto de contienda la intervención de funcionarios públicos nacionales pues A A es una sociedad anónima con participación estatal mayoritaria y, si bien se encuentra dentro del sector público nacional en los términos de la ley 24.156, sus empleados no revisten tal carácter (cf. artículo 149 del Código Civil y Comercial de la Nación). Tampoco se observa en el caso un perjuicio directo al patrimonio del Estado nacional (Fallos: 324:901 y 2357; 328:559, entre otros) ni que se hubiese afectado la prestación del servicio aeroportuario, la navegación o el comercio aéreo (Fallos: 303:1938; 310:2075 y 326:4598).

Por lo tanto, en la medida que no se advierte la afectación de intereses nacionales o alguna otra circunstancia que surta la jurisdicción federal (Fallos: 311:1389; 312:1220, entre otros), de naturaleza excepcional y restrictiva (Fallos: 317:931; 322:2996 y 323:4008), opino que corresponde declarar la competencia del Tribunal Oral en lo Criminal n° 9 del departamento judicial de Lomas de Zamora para entender en estas actuaciones.

Buenos Aires, 8 de julio de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 08.07.2022 16:11:50